

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 047 **2024 – 00268** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Juan Carlos Niño Sua  
Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

Mencionó el accionante que el 15 de agosto de 2018, solicitó la Nacionalidad Colombiana por el Derecho Constitucional al ser hijo de padres con nacionalidad colombiana, por lo que realizó la solicitud ante la Notaria Primera de la ciudad de Cúcuta, luego de los procedimientos por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ésta expidió el registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP No 1091371569, indicativo serial 59714554.

Agregó que el 5 de septiembre de 2018, procedió a solicitar la cédula de ciudadanía ante la Registraduría de la Ciudad de Bogotá, la cual le fue expedida bajo el No 1.091.371.569, sin embargo mencionó que sin haber recibido ninguna notificación previa y vulnerando su derecho a ser oído, a la identidad y a la nacionalidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió a cancelar el Registro Civil de nacimiento anteriormente mencionado por “Falsa Identidad” por medio de la Resolución No 15058 de 25 de noviembre de 2021, quedando en estado de indefensión y de inexistencia civil dentro del territorio colombiano.

Destacó que no tenía conocimiento de la cancelación de la cédula, pues se encontraba en Venezuela y allá no había Consulado ni Embajadas de Colombia hasta hace poco tiempo y le informaron que, debía realizar el procedimiento de actualizar y apostillar el acta de nacimiento venezolana antes de proceder con la activación de su cédula, por lo que hasta el momento no tiene conocimiento de la situación presentada.

**II.- LA PETICIÓN**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00268  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS NIÑO SUA  
CONTRA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Solicitó la protección de los derechos fundamentales reclamados para que se ampare y proteja los derechos constitucionales al debido proceso, personalidad jurídica, a la nacionalidad y a la identidad, para que en virtud de los mismo se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil dejar sin efecto la Resolución No 15058 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual ordenó la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del accionante, además, solicita sea reactivado el Registro Civil de Nacimiento y en consecuencia, su cédula de ciudadanía.

### III.- TRÁMITE

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del treinta (30) de abril del año en curso; se dispuso oficiar a las autoridades convocadas, para que dentro del término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela.

La puesta a derecho de las entidades accionadas se hizo mediante comunicación por correo electrónico, por lo que este Despacho entendió superado dicho trámite.

#### **Intervenciones.**

Dentro del término otorgado **La Registraduría Nacional del Estado Civil** no contestó, dando alcance a la presunción de veracidad de la que habla el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, y por lo tanto se tendrán por ciertos los hechos puestos en conocimiento por parte del accionante.

### IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### **El Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho analizar si la entidad accionada, incurrió en violación a las garantías superiores invocadas por la parte reclamante, o si por el contrario no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad para la acción de tutela

#### **Sobre El Debido Proceso**

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29.– El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley*

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00268  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS NIÑO SUA  
CONTRA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Colígese de lo expuesto, que el citado precepto es garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme al cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

El objetivo fundamental de esta prerrogativa es la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00268  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS NIÑO SUA  
CONTRA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## De la Subsidiariedad

Se hace alusión a esta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, donde la acción de tutela es improcedente siempre que exista un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz que resuelva el problema jurídico sometido a decisión y no exista la posibilidad de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

Conforme a la definición anterior, la corte ha señalado al respecto en relación a la subsidiariedad que:

*“A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

*54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.*

*55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con*

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00268  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS NIÑO SUA  
CONTRA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata”.<sup>1</sup>*

## **El Caso en Concreto**

En el presente caso se tiene acreditado conforme los hechos de la acción constitucional y las pruebas oportunamente aportadas que al señor Juan Carlos Niño Sua, se le había emitido el Registro Civil de Nacimiento identificado con, NUIP 1091371569, así mismo, se puede observar que se aportó la copia digital de la cédula de ciudadanía del accionante y con Numero 1.091.371.569 de Bogotá, registros que ante la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentran “CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD”, de conformidad con la certificación aportada por el actor mediante Resolución 15058 de 25 de noviembre de 2021.

También se tiene que la entidad encartada a pesar de haber sido debidamente comunicada su vinculación a la presente acción la misma dentro del término concedido guardó silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, se dará aplicación a la presunción de veracidad con lo que ello implica, es decir, se darán por ciertos los hechos presentados en la presente acción.

Ahora bien, conforme a los hechos expuestos y a las pruebas aportadas por el extremo accionante, si bien el despacho encuentra que el señor Juan Carlos Niño Sua desde el año 2021 le fue cancelado su Registro de Nacimiento y consecuentemente, su cédula de ciudadanía, el despacho echa de menos que el promotor de la acción constitucional acreditara que acudiera ante la autoridad competente a promover acción alguna frente a la decisión emitida en Resolución 15058 de 25 de noviembre de 2021, pues tan solo, se tiene la mención en los hechos de la tutela en la que se le indicó que antes de proceder a la reactivación de la cedula debe actualizar y apostillar el acta de nacimiento venezolana.

Resulta entonces importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo residual para la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentran siendo vulnerados, por lo que deben estar configurados unos criterios de procedibilidad siendo uno de ellos la subsidiariedad, en donde el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez, salvo que se acredite la presencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, resulta notorio que la pretensión de la presente acción constitucional se enfoca en dejar sin efectos la resolución emitida por una autoridad administrativa, por medio de la cual se cancela el Registro de Nacimiento del señor Niño Sua, sin embargo dicha petición es susceptible

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 081 de 2022// Expediente T-8.182.349 de 9 de marzo de 2022 // MP Dr Alejandro Linares Cantillo.

*REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00268*  
*ACCIONANTE: JUAN CARLOS NIÑO SUA*  
*CONTRA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*

de contradicción, esto es, el accionante dispone de los mecanismos de defensa para controvertir la decisión, los cuales a la fecha no ha ejercido, inclusive en el caso que le niegue la autoridad la pretensión, puede acudir ante el juez administrativo para buscar los efectos pretendidos frente al acto administrativo materia de inconformismo.

Conforme a lo expuesto, esta operaria judicial no encuentra presente el requisito de la subsidiariedad, por lo que el actor deberá agotar inicialmente la vía gubernativa previo a acudir en tutela, máxime que con los hechos y pruebas de la demanda no se acredita la presencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción constitucional.

Es por los motivos expuestos en la presente providencia que las pretensiones presentadas no serán despachadas favorablemente, pues no se encuentra presente el requisito de la subsidiariedad.

## **V. DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional:

### **RESUELVE:**

**Primero.- NO CONCEDER** la tutela solicitada por el señor Juan Carlos Niño Sua, a los derechos fundamentales que se enlistan en la demanda constitucional.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**TERCERO.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88ffcf1c46b0d02f442e124fdf667834e116f99578fafd0ca9a05b11772baf0**

Documento generado en 14/05/2024 04:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela No. 47-2024-00290-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por José Nelson Téllez Bohórquez contra, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO., vincúlese a la Procuraduría General de la Nación

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e089169b8c151aee3777910c7153618e1a89772038d98a086cca9e47634fb1a**

Documento generado en 14/05/2024 05:58:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela No. 47-2024-00289-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DUBER ANDRES CORREA GODOY, en contra de LA OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO VINCULADO, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4293ae2aad2743bd869de196bbeaf24444ba9c737697dc683c211621da2a73**

Documento generado en 14/05/2024 05:58:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110014003087-2024-00028-2  
Clase: Consulta

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y de la providencia que revocó parcialmente la sentencia que zanjó la instancia, el pasado 07 de mayo.

En consecuencia, al ser el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las decisiones que en segunda se tramiten dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efc9f40593dc30b0c810a572123cea1bb74df07e5fd9e17837c3f09610005aa**

Documento generado en 14/05/2024 06:01:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 69-2024-00005-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por la parte accionante frente al fallo del 30 de enero de 2024, emitido por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia, de no ser porque se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se dejó de integrar el contradictorio y practicar el enteramiento de la admisión de la tutela a la IPS CAYRE, quien con base en las pretensiones del libelo, puede estar afectado con la sentencia pertinente (Arts. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991).

En este asunto, Silvana Eugenia Suarez Vargas, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*salud y vida*”, por lo cual pretendió la aplicación de ABATACEPT 250 miligramos, que era suministrado por la IPS echada de menos, quien por situaciones administrativas no aplicó el fármaco en el lapso pertinente.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, debiendo en su lugar el operador judicial de primer grado renovar la actuación anulada, integrando el contradictorio y comunicar la existencia de esta queja constitucional a todas las partes que conforman el extremo pasivo, a fin de garantizar el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia a partir del fallo de primera instancia, para en su lugar, disponer que el juzgado de conocimiento, comunique la existencia de esta queja constitucional a IPS CAYRE.

Se advierte que las pruebas practicadas tienen plena validez. Por secretaría devuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

SEGUNDO.- Comuníquese a los interesados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59159de9b5f2e69d90b2702057e03d86b4fc98be488635049c3cd1b8b3df9e5**

Documento generado en 14/05/2024 04:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 49-2024-00367-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 08 de abril de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Diana Carolina Torres Bolivar, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó petición, presuntamente vulnerado por la Secretaria de Movilidad de Bello - Antioquia.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a dar respuesta al alcance incoado el 30 de enero de 2024. con el cual solicitó **(i)** entrega de la carpeta correspondiente del rodante de placas TRL-111.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que, el 30 de enero de 2024, por medio de petición, rogó a la accionada le entrega copia de la carpeta del vehículo identificado con las placas TRL-111. Sin que para la fecha en que interpuso la acción de tutela hubiese tenido una respuesta.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiudo del 20 de marzo de 2024, en tal calenda se citó a la pasiva para que ejerciera su derecho a la defensa.

El 03 de abril anterior, la promotora, aportó un escrito contentivo con pruebas y resaltó alguno de los hechos de la acción.

**La Secretaria de Movilidad de Bello**, señaló que no ha violentado derecho fundamental alguno a la actora, por cuanto en el sistema de radicación de quejas, reclamos no aparece reportado o registrado el ruego del cual echa de menos respuesta la señora Torres Bolivar.

2. El *a quo* negó el amparo deprecado, revisó la actuación, y aseguró no tener los medios de convicción pertinentes, para tener por transgredido el derecho fundamental de la actora, partió de la premisa, que la pasiva negaba tener pendiente una solicitud a resolver, como que la promotora no había acreditado la

fecha y hora de remisión del escrito contentivo de sus pretensiones en la Secretaría de Movilidad pertinente.

3. Inconforme con esta determinación, la ciudadana accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, bajo el siguiente reparo **(i)** radicó copia de los pantallazos de remisión a la Entidad accionada, y consideró a la data no tener respuesta del medio allí presentado.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”. en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”<sup>1</sup>*

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la garantía perseguida se concederá, contrario a lo aducido por el a quo, así pasa a exponerse.

En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por la accionante se tiene que aquella interpuso un derecho de petición con el cual solicitó, copia de la carpeta del rodante de placas TRL-111, desde el 30 de enero de 2024.

Se tiene que el medio se interpuso al buzón electrónico, [contactenos@bello.gov.co](mailto:contactenos@bello.gov.co), mismo que tiene registrada la Entidad para tales fines en la página web<sup>2</sup>:

ULTIMA ACTUALIZACIÓN: 08 JUNIO 2023

Encuétranos

Síguenos en

1 7 0 0 9 3 2  
total sites visits.

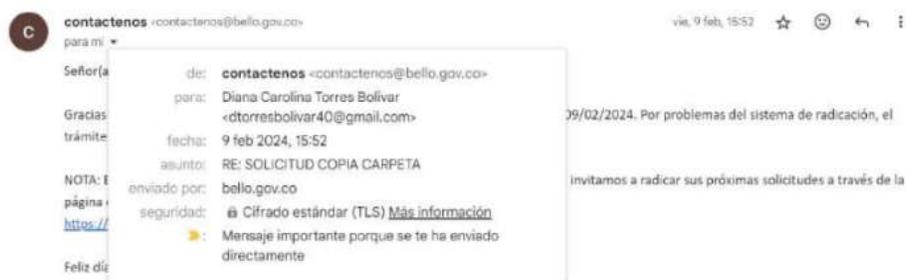
Dirección: Diagonal 50A No. 42 - 95 Barrio Niquía, Bello - Colombia.

Teléfono: +574 481-3030. Línea de atención para reporte de incidentes viales Bello: +574 4812500

Email: [contactenos@bello.gov.co](mailto:contactenos@bello.gov.co)

Horario de atención: Lun - Vie de 7:00 am a 5:00 pm Sábados de 8:00 am a 12:00 m  
Horario de Atención Banco Lun - Vie de 7:00 am a 5:00 pm Sábados de 8:00 am a 12:00 m

Por lo tanto, no es de recibo de este Despacho, que la pasiva niegue por un lado no tener pendiente dar una respuesta a la petición que se interpuso desde el 30 de enero de los corrientes a favor de la promotora, cuando se le remitió al buzón que se tiene asignado para tal fin, y por el otro, negar la existencia de una confirmación de recibo del escrito que contenía la consulta de Torres Bolívar, cuando esta última si existió.



<sup>1</sup> C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

<sup>2</sup> <https://movilidadbello.gov.co/>

En esta línea, está acreditada *i)* la radicación del medio el 30 de enero de 2024, *ii)* la constancia de recibo del 09 de febrero del mismo año, y *iii)* la ausencia en la respuesta a favor de Torres Bolívar. Situación que lleva a revocar la sentencia de primer grado y amparar la garantía rogada por la promotora.

En síntesis, la entidad accionada deberá emitir una respuesta de fondo frente al medio incoado desde el 30 de enero de 2024 y que se encuentran sin satisfacción a favor del accionante.

Con lo cual como se había señalado, el amparo se concederá, al evidenciarse la trasgresión fundamental perseguida por el demandante y se revocará el fallo de tutela de fecha 08 de abril de 2024, emitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 08 de abril de 2024, emitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por la ciudadana DIANA CAROLINA TORRES BOLIVAR, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de la Secretaria de Movilidad de Bello Antioquia, para que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, frente al alcance del 30 de enero de 2024, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad66a7b0a6e750dd2a29f75d2c0b03d37d7e454a913341c20dce7cd0f9f51fc1**

Documento generado en 14/05/2024 04:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela No. 47-2024-00253-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51261313f49a6227c826f9c0b447cc59fb8c7d0a82b70fa8b14ceda755b0828a**

Documento generado en 14/05/2024 11:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela No. 47-2024-00252-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8693752f3a0bbe023bc4c6ff76b04c2289faf9f389fb0a305b1bf4c3b1096f6b**

Documento generado en 14/05/2024 11:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 30-2024-00351-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 1 de abril de 2024 por el Juzgado Treinta Civil Municipal, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Angie Julieth Rodríguez Villalba, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, y vida, presuntamente vulnerados por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., BIC – Movistar.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a *“i) entregar las pruebas con las que se pruebe que ella fue la persona que realizó la solicitud de Servicio Doméstico domiciliario que manifiesta Movistar que se encuentra adeudándoles, ii) corrija el error que tiene con la suscrita con respecto a la supuesta deuda y iii) se le retire el reporte que tiene en las centrales de riesgo”*

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Haber recibido el 28 de agosto de 2023, una comunicación por parte de Movistar en el que se le solicitó el pago de una deuda pendiente con la compañía.

Afirmó haber solicitado a la pasiva la cancelación del servicio y el no cobro de la suma \$500.000, por cuanto no había adquirido la cuenta, pero sus ruegos se resolvieron desfavorablemente a sus intereses.

Agregó que se vio en la necesidad de interponer un nuevo alcance, con numero interno 433241001826098, en el que se citó que su identidad había sido suplantada y pidió la remisión de la documental base del contrato y se borrara la deuda al ser contraria a derecho. sin que se le accediera y entregara lo perseguido.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 12 de marzo de 2024, en tal calenda se citó a la pasiva para que ejerciera su derecho a la defensa.

**Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC**, se opuso a la prosperidad de la acción, e indicó haber tramitado las dos peticiones que la interesada interpuso, para tal fin aportó las respuestas y constancias de notificación, afirmó *“que tras realizar las averiguaciones, validaciones y análisis pertinente, se*

determinó que el producto reclamado, efectivamente le pertenece, sin arrojar la celebración del contrato inconsistencia alguna, comoquiera que los datos de la contratante se confirmaron con claridad”. Agregó, que la acción se torna improcedente, por cuanto la peticionaria no acreditó haber interpuesto las acciones judiciales pertinentes ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Experian Colombia S.A. – Datacrédito, Superintendencia de Industria y Comercio, y Red Instantic S.A.S.**, solicitaron la desvinculación del trámite, al carecer de legitimación en la causa por pasiva, y negaron haber transgredido las garantías alegadas por la promotora.

2. El *a quo*, concedió parcialmente el amparo, pues negó las garantías al debido proceso y mínimo vital, al no demostrarse el agotamiento del requisito de subsidiariedad y concedió el de petición y ordenó:

*“Ordenar a Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P BIC – Movistar a través de su representante legal, el señor Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, (i) conteste de forma precisa los escritos con rad. «CUN:4433231015768445» «CUN:4433241001826098» en lo que respecta a la expedición de los soportes documentales de la contratación y (ii) dentro del mismo lapso, le notifique a la promotora lo decidido y acredite el cumplimiento de dicho mandato al despacho”.*

3. Inconforme con esta determinación, la sociedad accionada impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, bajo los siguientes reparos **(i)** haber emitido una respuesta a la actora, bajo los parámetros del Juez de Instancia, situación que se dio el pasado 03 de abril.

Bajo el marco en mención, solicitó revocar la determinación del Juez Municipal, y se niegue lo allí concedido.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

"la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo". en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor"<sup>1</sup>

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada por la impugnante, se tiene que el Juez 30 Civil Municipal de Bogotá amparó el derecho de petición, por lo cual ordenó entregar a Rodríguez Villalba, los soportes documentales de la contratación.

Así el impugnante, arrimó: **i)** copia del contrato de vinculación, **ii)** cedula de ciudadanía de la promotora, y **iii)** solicitud del servicio. Junto a la comunicación pertinente donde le emite la respuesta a la accionante.

Bogotá, abril 03 del 2024

**Motivo: FALLO DE TUTELA**

Señor (a):  
ANGIE JULIETH RODRIGUEZ VILLALBA  
[angier845@gmail.com](mailto:angier845@gmail.com)  
Calle 16 i No. 102 - 31 Fontibón  
Bogotá, Bogotá D.C.

<sup>1</sup> C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

Sin embargo, se otea que no se acreditó la remisión de los legajos citados al buzón [angier845@gmail.com](mailto:angier845@gmail.com), o a otra dirección de la actora.

Es decir, dentro del expediente destaca el hecho que pese a la manifestación de la accionada de haber emitido respuesta a la petición y notificar la misma; dicho comunicado no se acompaña de constancia alguna que permita inferir, de manera diáfana, el conocimiento de la señora Rodríguez Villalba, es decir, no se acreditó la remisión a la promotora, y es que no pasó de una mera manifestación emitida por la pasiva.

Sobre lo anterior, la constancia que se echa de menos, y con la cual se certifica la puesta en conocimiento de la respuesta de la petición a la interesada, adquiere relevancia en sede de la acción de tutela para hacer efectiva la garantía del derecho consagrado en el artículo 23° superior esto debido a que *“el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”*.

Debe señalarse, que no basta con que la petición tenga respuesta. Sino que aquella la debe conocer el interesado, que para el caso en líneas no se tiene certeza de este último hecho, con lo cual se ignora por parte de la señora Rodríguez Villalba, el contenido de lo resuelto y tal evento lleva a afirmar que el derecho de petición ha sido transgredido.

Ahora bien, y en gracia de discusión se tiene que los fundamentos de la impugnación no son asuntos propios de una apelación en sede de tutela, sino un cumplimiento a la orden constitucional, razón por la cual a pesar de haber intentado acreditar una carencia de objeto por hecho superado la providencia fustigada estaba llamada a ser ratificada.

En síntesis, se confirmará la determinación del Juzgado Treinta Civil Municipal, de fecha 01 de abril de 2024.

### **III. DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 01 de abril de 2024, emitida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta Urbe, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1652bd97ac0be8c8fc5cb1b91d93d96adf4d95f0e31bb9374f88d73a07201879**

Documento generado en 14/05/2024 04:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 19-2024-00430-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 05 de abril de 2024, por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Neila Pinzón Mendivelso, interpuso acción de tutela contra SKANDIA PENSIONES YCESANTÍAS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y EPS SALUD TOTAL, al no cancelar las incapacidades generadas con posterioridad al 27 de octubre de 2023 y sus subsiguientes.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social a las Entidades accionadas, afirmó, estar incapacitada desde el 1 de marzo de 2022, por el galeno tratante, así la EPS, canceló los 180 días iniciales hasta el 26 de octubre de 2022.

Aseguró no haber recibido pago alguno del fondo de pensiones donde se encuentra afiliada, aún y después de inicial las acciones administrativas correspondientes.

Agregó que, al no pagar las incapacidades expedidas, se afecta gravemente sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, en razón a que no cuenta con los recursos económicos para su subsistencia mínima.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento citó al trámite a las entidades accionadas y vinculó a DIANA MARIA BERNAL FALLA – empleadora-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

**Skandia Pensiones y Cesantías S.A.** se opuso a la prosperidad del ruego, por cuanto m, si bien la actora se encuentra afiliada a la sociedad, también lo es que el pago de incapacidades médicas corresponde al Sistema General de Salud y no al Sistema General de Pensiones, aseguró que para el reconocimiento y pago de las incapacidades echadas de menos es necesario el concepto favorable de

rehabilitación emitido por la EPS antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal, situación que para el caso no se cumple.

Indicó, que la EPS Salud Total emitió concepto de rehabilitación desfavorable el 3 de noviembre de 2022. Lo que generó a la realización de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral dictamen emitido por Seguros Bolívar S.A. el 12 de mayo de 2023, pericia que a la data está en conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

**Salud Total EPS**, explicó que no ha reconocido las incapacidades superiores a 540 días debido a que fueron expedidas de manera retroactiva, lo cual no está permitido según el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, excepto en casos específicos como urgencia, trastornos mentales graves o eventos catastróficos.

Aseguró, que desde el día 181 de incapacidad, el pago de las mismas pasó a ser responsabilidad de la AFP, según lo establecido por la normativa. Además, enfatizó que el concepto de rehabilitación integral emitido para la usuaria fue desfavorable, lo que indica que no hay perspectivas de recuperación y se debe proceder con la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

**La Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Financiera de Colombia, Diana Maria Bernal Falla, Compañía de Seguros Bolivar S.A., Ministerio de Salud y Protección Social** solicitaron la desvinculación del expediente, toda vez que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

5. El *a quo* concedió el amparo deprecado por la actora, resaltó, que, aquella se encuentra incapacitada desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pasado 06 de enero, por lo cual acumula un total de 626 días, sin que se tenga prueba del pago de aquellas desde el día 181, hasta el 540, como sus subsiguientes.

Así, ordenó:

*“(i) a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que por conducto de su Representante Legal Judicial y/o quien haga sus veces, en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague las incapacidades causadas a Neila Pinzón Mendivelso, a partir del 27 de octubre de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2023, sin alegar carga administrativa alguna.*

*“(ii) a SALUD TOTAL EPS que por conducto de su Representante Legal Judicial y/o quien haga sus veces, en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague las incapacidades causadas a Neila Pinzón Mendivelso, a partir del 26 de noviembre de 2023 al 6 de enero de 2024, sin alegar carga administrativa alguna.”*

6. Inconforme con esta determinación, Salud Total EPS, solicitó revocar el fallo impugnado, y recalcó los argumentos del dado en el trámite de primera instancia, y adujo no haber afectado garantía alguna a la actora.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

*El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:*

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.*

*En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.*

*La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

*Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las*

*recomendaciones del médico tratante.*

(...)

*De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).*

A su vez el Decreto 19 del año 2012 en su artículo 121. Señaló que

*Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.***

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia (resaltado y subrayado por el despacho)*

3. En el presente caso, se tiene que la accionante, se encuentra afiliada a las Entidades de seguridad social, SKANDIA PENSIONES YCESANTÍAS S.A., y EPS SALUD TOTAL.

Probado, esta que la actora, está incapacitado por más de 600 días continua e ininterrumpida, las mismas se computan desde el 1 de marzo de 2022 hasta el pasado 06 de enero, acorde a su relación de hechos y del certificado expedido por la Empresa Promotora de Salud.

Así las cosas, y con base en las pretensiones de la demanda, se extrae que Neila Pinzón Mendivelso, alegó que SKANDIA PENSIONES YCESANTÍAS S.A., y EPS SALUD TOTAL, incumplieron el pago de incapacidades, desde el día 181 y superado el 540.

Frente al reconocimiento y pago de los días 181 a 540, obra en el expediente cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual la AFP, acató lo depuesto en primera instancia. Situación diferente a la carga que se le dio a la EPS., pues aquella, alegó no tener deber de sufragar las expensas generadas desde el 26 de noviembre de 2023, día 541 y sus subsiguientes.

Bajo la perspectiva normativa citada, es claro que a partir del día 03 de la primera incapacidad y hasta el 180, el subsidio por las incapacidades derivadas por las enfermedades comunes que padece la accionante debe ser pagado por la Entidad Prestadora de Salud, pertinente dado que, según la normatividad y la jurisprudencia constitucional, está a cargo de las EPS esa obligación, sin que esa entidad pueda exonerarse de su responsabilidad aduciendo la existencia de un trámite interno.

Ahora bien, desde el día 181 y hasta el día 540, debe ser pagado por el Fondo de Pensiones pertinente, en suma, la pasiva no puede abandonar su obligación con el afiliado al partir del concepto desfavorable de rehabilitación que para este caso aún no toma firmeza, inclusive, de un seguro previsional de ese riesgo, por cuanto es deber de las AFP cancelar las prestaciones a sus cobijados, más no de terceros.

En esta línea, superada la barrera del día 540, la carga de reconocimiento y pago de la prestación económica, regresa a la EPS., donde está afiliada la persona, hasta tanto exista una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, evento en el cual, la trabajadora puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliada, o en

caso de que la calificación sea inferior al 50%, el empleador debe proceder a reincorporar a la afectada en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apta para ello, situación que en el caso en particular no se da, por cuanto, a la data la pericia de pérdida de capacidad laboral, se encuentra en estudio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

En conclusión, la EPS aquí impugnante, deberán reconocer y pagar las incapacidades generadas, como lo arguyo el Juzgado Municipal, por lo tanto, se confirmará, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 05 de abril de 2024, por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, conforme se expuso.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197e770b5dae84c4062dd19bba92ba7e425f408af492bd012d450c18dbf0ab61

Documento generado en 14/05/2024 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00280-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija el mandato arrimado a la demanda, para que sea conocido por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, o en defecto este Despacho.

SEGUNDO Corrija, la cuantía del pleito, en el acápite pertinente, al tratarse de un asunto de mayor cuantía y de menor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41174c09189f1c86fed979b780f0c0cd9ad03b13f89e90766a661bbe553193ab

Documento generado en 14/05/2024 11:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00278-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder y dirijalo para el conocimiento del Juez del Circuito de Bogotá, o en su defecto para este Despacho.

SEGUNDO: Arrime el certificado de libertad y tradición actualizado, fecha de expedición no mayor a treinta días, contados desde la radicación de la demanda.

TERCERO: Adecue la parte introductoria de la demanda, y señale que se trata de un asunto divisorio de división por venta, más no división material como lo afirmó.

CUARTO: Complemente el acápite de notificaciones, e indique allí la dirección física y electrónica a utilizar para notificaciones judiciales de todas y cada una de las partes, en línea a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso y Ley 2213 de 2022, las cuales debe enlistar de manera individual. *(En lo posible utilice las direcciones de correo y teléfonos dados en el trabajo de sucesión que se adelantó en la notaria 36 del Circulo Notarial de Bogotá)*

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4051372215f62dc148d64fad25d383fb71d063181e0b3fd9922ed4789c98af20

Documento generado en 14/05/2024 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00284-00  
Clase: Expropiación.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte a favor de este despacho el depósito judicial constituido a fin de ordenar la entrega anticipada del predio, bajo lo regulado en el numeral 4 del Art. 399 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36aebab47c6494e8f79173d8c1927fc17a5b6ea873bfad193fac785829f6d7f**

Documento generado en 14/05/2024 11:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110014003073-2023-00458-01  
Clase: Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo opositor contra la decisión del 09 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, de no ser porque se advierte que, se debe decretar una prueba de oficio, conforme se pasa a exponer.

Se tiene que el expediente donde se surtió la actuación apelada es una restitución de mínima cuantía, en la que se decretó el secuestro de la cuota parte de Laura Daniela Cubaque Delgado, (30%).

Inicialmente, se podría indicar que el numeral 1º del artículo 17 del C G del P., consagra que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, y de acuerdo con el artículo 25, estos son cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso, señala en su numeral 9º, *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*, lo que llevaría a indicar que la alzada no es viable, sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia indicó:

*“De ese modo, para la Sala es claro que quien discute la procedencia de la diligencia de entrega, o quien resiste la práctica de un secuestro, oposición viable en los procesos de restitución, según así lo dispone la regla 7 del mencionado artículo 384, no debe padecer talanqueras procesales aplicables en línea de exclusividad a las partes, de suerte que, sin mirar aspectos alusivos a la cuantía del proceso..., la posibilidad de participación del tercero se debe abrir paso, incluso con la facultad de impugnar, vía apelación, **a menos, claro está, que esa petición autónoma, de defensa de la posesión e incluso de la tenencia, ejercida por un tercero procesal, para evitar la entrega o el secuestro, también se incruste en la mínima cuantía, en esta ocasión por el simple valor de lo pretendido, que es igual a la valía del bien que se pretende entregar o secuestrar**”<sup>1</sup>*

Por lo tanto, al no contar con un documento con el cual se determine el precio de la cuota parte a secuestrar y que fue objeto de oposición se requiere al apoderado judicial de Rafael Castillo Escobar, a fin de que en el lapso de ejecutoria de esta determinación aporte un certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-134192, so pena de decretar desierta la actuación por él promovida.

Así las cosas:

---

<sup>1</sup> TSC-14817-2019

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de Rafael Castillo Escobar, a fin de que en el lapso de ejecutoria de esta determinación aporte un certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-134192, so pena de decretar desierta la actuación por él promovida.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilizar el termino indicado en el lapso anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af454118d568f6a3d1ec2ffa19d09f99bdd4bf2eac407f198d0f3fb626dc7bc1**

Documento generado en 14/05/2024 11:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00279-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complemente el acápite de notificaciones, e indique allí la dirección física y electrónica a utilizar para notificaciones judiciales de todas y cada una de las partes, en línea a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso y Ley 2213 de 2022, las cuales debe enlistar de manera individual, no grupal como por ejemplo lo hizo con los ejecutados.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e8c6a558b782374ade6a9f36d52ef9b8a790d91176f0933790fa5d5ce90169**

Documento generado en 14/05/2024 11:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110014003003-2023-00841-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante. al interior del asunto ejecutivo de la referencia, en contra de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado por la actora.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó, mediante adiado del 26 de septiembre de 2023, que:

*“...se observa que los cartulares adosados no tienen constancia de remisión, es decir, no cumplen el requisito del numeral 2 del canon 774 ibidem., mucho menos es plausible colegir aceptación tácita conforme el canon 773 ejusdem, ante la ausencia de evidencia de su trazabilidad. Ergo, no hay prueba de su envío electrónico para constatar dicha anuencia.*

*De igual modo, no se acreditó el cumplimiento de la norma antes citada, el emisor o el facturador electrónico no dejó constancia electrónica de la creación de los títulos en el RADIAN, no se adjuntó código CUFE, ni la representación gráfica adjunta...”*

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Acusó la censura de inaplicación al caso concreto del inciso tercero, artículo 773 del Código de Comercio, por cuanto las facturas objeto de recado fueron objeto de aceptación tácita por parte de la sociedad demandada, *“...ya que no realizó manifestación o reclamación alguna frente a estas...”*, las cuales, *“(...) fueron expedidas de acuerdo con la normatividad vigente acreditada con la resolución de facturación electrónica de la DIAN”*.

Afirmó que las facturas cuentan con requisitos contemplados en el artículo 774 ibídem, como son: **(i)** la fecha de vencimiento, **(ii)** la data de recibido mediante la certificación aportada para cada una de ellas, y **(iii)** el emisor o prestador del servicio, aunado a que cuentan con el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), el cual puede ser descargado a través de la página web de la Dian.

La promotora de la alzada fundamentó la inconformidad en que el concepto “Otros” y que se señala en el pagaré base de la acción se pactó entre las partes, cláusula número 4 de la carta de instrucciones, motivo por el cual solicitó se revoque la negación de pago por este concepto adoptada por el Juez Municipal y se ordene librar mandamiento de pago de la manera descrita en el libelo genitor.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Indicó el Art 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es decir, que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En complemento, la regla 430 ídem, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

3. En lo concerniente a la factura electrónica como título valor, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, decantó:

*“7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:*

*a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> STC11618 de 27 de octubre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

4. Es obligación de la parte ejecutante acreditar la existencia del referido presupuesto; empero, ello no obsta para que el Juez efectúe de manera autónoma una verificación de su cumplimiento a través de la plataforma de validación establecida por la DIAN. Véase como en la citada sentencia señaló:

*“La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción.”*

5. Así las cosas, como legajos base de la demanda, se aportaron las siguientes facturas electrónicas: 1681<sup>2</sup>, 1238<sup>3</sup>, 1448<sup>4</sup>, 1797<sup>5</sup>, 2169<sup>6</sup>, 1431<sup>7</sup>, 2353<sup>8</sup>, 2152<sup>9</sup>, 1469<sup>10</sup>, 2374<sup>11</sup>, 1620<sup>12</sup>, 1926<sup>13</sup>, 2040<sup>14</sup>, 2136<sup>15</sup>, 2022<sup>16</sup>, 1718<sup>17</sup>, 2057<sup>18</sup>, 1582<sup>19</sup>, 1884<sup>20</sup>, 1603<sup>21</sup>, 2075<sup>22</sup>, 2200<sup>23</sup>, 2000<sup>24</sup>, 1816<sup>25</sup>, 1847<sup>26</sup>, 1071<sup>27</sup>, 2224<sup>28</sup>, 1963<sup>29</sup>, 2094<sup>30</sup>, 1338<sup>31</sup>, 1639<sup>32</sup>, 1740<sup>33</sup>, 2319<sup>34</sup>, 1981<sup>35</sup>, 1944<sup>36</sup>, 1355<sup>37</sup>, 2283<sup>38</sup>, 2391<sup>39</sup>, 1779<sup>40</sup>,

---

<sup>2</sup> Folio 3, demanda,

<sup>3</sup> Folio 4, Id.

<sup>4</sup> Folio 5, Id.

<sup>5</sup> Folio 6, Id.

<sup>6</sup> Folio 7, Id.

<sup>7</sup> Folio 8, Id.

<sup>8</sup> Folio 9, Id.

<sup>9</sup> Folio 10, Id.

<sup>10</sup> Folio 11, Id.

<sup>11</sup> Folio 12, Id.

<sup>12</sup> Folio 13, Id.

<sup>13</sup> Folio 14, Id.

<sup>14</sup> Folio 15, Id.

<sup>15</sup> Folio 16, Id.

<sup>16</sup> Folio 17, Id.

<sup>17</sup> Folio 18, Id.

<sup>18</sup> Folio 19, Id.

<sup>19</sup> Folio 20, Id.

<sup>20</sup> Folio 21, Id.

<sup>21</sup> Folio 22, Id.

<sup>22</sup> Folio 23, Id.

<sup>23</sup> Folio 24, Id.

<sup>24</sup> Folio 25, Id.

<sup>25</sup> Folio 26, Id.

<sup>26</sup> Folio 27, Id.

<sup>27</sup> Folio 28, Id.

<sup>28</sup> Folio 29, Id.

<sup>29</sup> Folio 30, Id.

<sup>30</sup> Folio 31, Id.

<sup>31</sup> Folio 32, Id.

<sup>32</sup> Folio 33, Id.

<sup>33</sup> Folio 34, Id.

<sup>34</sup> Folio 35, Id.

<sup>35</sup> Folio 36, Id.

<sup>36</sup> Folio 37, Id.

<sup>37</sup> Folio 38, Id.

<sup>38</sup> Folio 39, Id.

<sup>39</sup> Folio 40, Id.

<sup>40</sup> Folio 41, Id.

2409<sup>41</sup>, 2336<sup>42</sup>, 1699<sup>43</sup>, 2112<sup>44</sup>, 1761<sup>45</sup>, 2241<sup>46</sup>, 1555<sup>47</sup>, 1903<sup>48</sup>, 1505<sup>49</sup>, 1523<sup>50</sup>, 1866<sup>51</sup>, legajos dirigidos a nombre de Correa Echeverri y Gonzalez Cuervo S.A.S., aquí ejecutada y en el cuerpo de aquellas, se cuenta con el CUFÉ de validación ante la DIAN, en los que se discrimina la prestación de un servicio el valor de aquel y la fecha de vencimiento.

Relación que lleva a este Descacho a indicar que los argumentos expuestos por el Juez de primera para negar la orden de apremio no pueden ratificarse, comoquiera que los documentos allegados con la demanda son suficientes para tener por cumplido el presupuesto de aceptación y existencia de las facturas electrónicas, en suma, con el medio por medio del cual se fustigó la negativa, el actor anexo más juicios de valor al expediente ejecutivo que aquí nos ocupa, ítems, que debían haber sido tenidos en cuenta y zanjar la determinación como aquí se realizó.

Frente a lo aquí expuesto el H Tribunal Superior de Bogotá indicó:

*“En síntesis, que los jueces no pidan la reproducción de facturas electrónicas, teniéndolas ellos a su disposición en un canal digital habilitado por la autoridad tributaria. Incluso, si medió validación, en principio no podría cuestionarse que el título reúne los requisitos legales; cosa distinta es la prueba de su entrega al comprador o beneficiario del servicio, según corresponda, para verificar la aceptación, expresa o tácita.*

*3. Por consiguiente, si, en este caso, las facturas a las que se refiere la demanda (Nos. FEAC1239, FEAC1334, FEAC1439, FEAC1440, FEAC1441, FEAC1442, FEAC1559, FEAC1560) aparecen todas en el Sistema de Factura Electrónica de la DIAN, como se pudo verificar con el simple ingreso del CUFÉ, se impone, entonces, revocar el auto apelado para que la jueza proceda a calificar la demanda”<sup>52</sup>*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCA** la negativa de librar la orden de pago frente a los títulos allegados con la demanda

**SEGUNDO.** El Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá proveerá lo que legalmente corresponda y adoptará las medidas pertinentes para el impulso de la demanda.

---

<sup>41</sup> Folio 42, Id.

<sup>42</sup> Folio 43, Id.

<sup>43</sup> Folio 44, Id.

<sup>44</sup> Folio 45, Id.

<sup>45</sup> Folio 46, Id.

<sup>46</sup> Folio 47, Id.

<sup>47</sup> Folio 48, Id.

<sup>48</sup> Folio 52, Id.

<sup>49</sup> Folio 51, Id.

<sup>50</sup> Folio 50, Id.

<sup>51</sup> Folio 49, Id.

<sup>52</sup> Auto 25 de enero de 2024, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, exp 47-2023-00648

**TERCERO.** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bdc7135aa7d083f7aa5e6e98c51e39653660575e892a6e19ca20a8f249fb04**

Documento generado en 14/05/2024 11:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110014003034-2021-00489-02  
Clase: Apelación de auto

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

En consecuencia, al ser el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c98c4861220233eedbf1d6ab3c3833f6656473e7bc9afd0f8c2562dee22e521**

Documento generado en 14/05/2024 11:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00276-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra M&G TECNOLOGIAS S.A.S., FABIAN MORA CERON y YORYETH MILENA VARGAS GONZALEZ, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 854614776**

1. Por la suma de \$146'819.615,00 m/cte que corresponden al capital del mentado título.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la radicación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra M&G TECNOLOGIAS S.A.S. y, FABIAN MORA CERON, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 758234662**

1. Por la suma de \$668'970.190,00 m/cte que corresponden al capital del mentado título.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la radicación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$46'484.181,00 m/cte que corresponden al interés de plazo pactados y dejados de cancelar en el mentado título.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Manuel Hernández Díaz, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b154293e60a68024134764dfdee4dcac93218adf1e60555c36512cf22362fc**

Documento generado en 14/05/2024 11:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00285-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el acápite de notificaciones, e indique allí la dirección física y electrónica a utilizar para notificaciones judiciales de todas y cada una de las partes, de manera individual en línea a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9007965449e67f10892d047164de813620e589b17168827824311e7efc3fa2f9**

Documento generado en 14/05/2024 11:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00282-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Corrija la demanda, y el poder, en su totalidad, a fin de citar el nombre de la ejecutada como Liliana Alexandra Calderón Ortega, y no Liliana **Alexan** Calderón Ortega.

SEGUNDO: Complemente el acápite de notificaciones, e indique allí la dirección física a utilizar para notificaciones judiciales, en línea a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso, nótese que en el formulario bancario existe una nomenclatura de la ejecutada.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c72eec9cfb40a516f56aebdae61b3651f27d7b9b32f2ece40f44456c69d2ad**  
Documento generado en 14/05/2024 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00274-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Adecue el hecho tercero de la demanda, por cuanto las fechas allí plasmadas no corresponden a lo expresado en el pagaré objeto de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa107f2ec742d17a2db3d0acbc4f8148272f1ba49f607fc53f4d307d797b0821**

Documento generado en 14/05/2024 11:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00276-00  
Clase: Ejecutivo

Previo a resolver respecto de las cautelas solicitadas en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. Oficiése.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9844135fba98c494116f44bed06a308a7bfb741fef0d7655cbd133a4d3faf44**

Documento generado en 14/05/2024 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110014003038-2023-001015-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Olga Esperanza Mendieta y Carmenza al interior del asunto ejecutivo de la referencia, en contra de la providencia fechada 04 de diciembre de 2023, mediante la cual el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago de suscripción de documento perseguido por las actoras.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó, mediante el adiado fustigado que no era dable librar el mandamiento por suscripción de documentos rogado por cuanto **a)** no se contaba con un documento que demostrara sin duda la obligación perseguida. **b)** afirmó que la obligación de solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el registro de la escritura pública No. 2.373 de 20 de diciembre de 2021, era a cargo de los beneficiarios del área aquí parte demandante, y no como erróneamente adujeron en los hechos de la demanda. **c)** en ninguna parte del contrato de vinculación se fijó una fecha precisa en la cual Acción Sociedad Fiduciaria Vocera Del Patrimonio Autónomo Del Fideicomiso Alejandría AZIMU otorgaría la escritura pública que aquí pretende sea suscrita.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apoderado judicial de las ejecutantes, fundamentó la inconformidad al reseñar que contrario a lo interpretado por el Despacho, por cuanto lo que se busca es que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera del Patrimonio Autónomo del FIDEICOMISO ALEJANDRIA AZIMUT, suscriba la Escritura Pública No. 2.373 de 20 de diciembre de 2021 protocolaria del contrato de vinculación a favor de las señoras Olga Esperanza Mendieta y Carmenza Mendieta Yepes.

**CONSIDERACIONES:**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. En principio, se debe recordar que el contrato “*es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa*” (C.C., art. 1495), así de una convención de las características prenotadas emanan obligaciones prestacionales para cada extremo de la relación que habilitan a su contraparte para exigir su satisfacción (Art. 1527, ib.), sin que les sea permitido a sus integrantes sustraerse de lo pactado puesto que se reputa como ley para éstos (art. 1602, id.).

En el evento en que alguno de los contratantes no cumpla con sus prestaciones, quien sí ha cumplido aquellas que le son propias puede acudir a la vía ejecutiva para obtener ese cumplimiento, siempre que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra éste, al tenor del canon 422 del Código General del Proceso.

2.1 Auscultado el expediente, se advierte que el ejecutante pretende la ejecución de una obligación de suscribir un documento, conforme lo impone el artículo 434 del C.G.P. Para ello, aportó al plenario el legajo denominado como “*Contrato De Traslación De Dominio A Título De Beneficio En Fiducia Mercantil*”, obligación que resultó de lo pactado en la Escritura Pública No. 2.373 del 20 de diciembre de 2021 de la Notaria 35 del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se advierte que el mentado pacto bilateral tiene como presupuesto, por un lado, la existencia de un contratante cumplido; y, por otra parte, la existencia de un contratante que haya incumplido sus obligaciones y que ello se halle demostrado.

De manera que, en estas eventualidades, cuando del documento contractual que se esgrime como título base de recaudo, se desprendan obligaciones recíprocas, el ejecutante debe presentar con la demanda la prueba de haber cumplido con las que corren a su cargo o de haberse allanado a satisfacerlas, requisito que se explica porque para que el Juez pueda librar orden de pago, debe tener certeza de la exigibilidad de la obligación, en tanto que si el acreedor no ha cumplido las propias, las de su contraparte no se pueden reclamar por la vía ejecutiva.

En tales términos, como acertadamente lo determinó el Juzgador de instancia, y como lo concluye autorizada doctrina “*Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla (...)*”<sup>1</sup>.

Y, es que, si bien tal discusión puede ser propuesta por el ejecutado mediante excepción, lo cierto es que ello tiene como presupuesto que el título aportado con la demanda preste mérito ejecutivo, es decir que sea claro, expreso, exigible y que provenga del deudor, desde el mismo momento de su aportación con la demanda.

---

<sup>1</sup> Azula Camacho.

2.2 Puestas de este modo las cosas, se tiene que la providencia, fustigada está llamada a ser confirmada. Por cuanto, el ejecutante, solicitó bajo el amparo del artículo 434 del Código General del Proceso, se ordene a su contraparte la suscripción del documento “*Contrato De Traslación De Dominio A Título De Beneficio En Fiducia Mercantil*”, el cual indica es consecuencial de la Escritura Pública No. 2.373 de dos mil veintitrés, y con la cual se indicó realizar el traspaso de dominio de los predios identificados con la matrículas inmobiliarias 50N-20879026, 50N-20879161 y 50N-20879264, a su favor, ya que el mentado documento a la data permanece sin la firma correspondiente del extremo pasivo.

Otea el Juzgado que del contenido de la Escritura Pública No. 2.373 de dos mil veintitrés, otorgada en la Notaria Treinta y Cinco de Bogotá, no se deduce que Acción Sociedad Fiduciaria vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Alejandria Azimut, tenga a esta fecha la obligación de firmar u aceptar las cláusulas del “*Contrato De Traslación De Dominio A Título De Beneficio En Fiducia Mercantil*”, que se arrima en minuta el actor para que se surta el trámite del precepto 434 *Ibidem*.

Expone este Despacho, que *i)* no existe claridad entre lo solicitado en esta ejecución y lo pactado en la Escritura Pública No. 2.373 de dos mil veintitrés, otorgada en la Notaria Treinta y Cinco de Bogotá, *ii)* tampoco se anexó los certificados de libertad y tradición de los predios 50N-20879026, 50N-20879161 y 50N-20879264, legajos que el art. 434 *Id*, previó para este tipo de asuntos, y *iii)* es claro, que el posible incumplimiento a las cargas pactadas en la Escritura Pública No. 2.373 o legajos interiores, deben zanjarse en un proceso declarativo a efectos de que las condiciones sean acreditadas, más no por esta vía, como quiera que los documentos aportados carece de, claridad y exigibilidad.

En consecuencia, y como se había adelantado se confirmará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha 04 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 38 Civil Municipal, conforme se expuso.

**SEGUNDO.** Sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO.** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03932ef11016bfbf830c9de5264efb6d5eeb6aa8267201f7aa728bbb558829**

Documento generado en 14/05/2024 11:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**